{vvvi}
https://insfran.villalba.is

Objeto: iniciar ejecución del Auto Interlocutorio Nº 737 de fecha 10 de julio de 2018, que fijó mis honorarios en primera instancia en la suma de ₲ 23.068.984 — GUARANÍES VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO más IVA, copia disponible en https://porcuerda.se.eu.org/mazzei/13171936.pdf .

SEÑORÍA:

Wilson Roberto Villalba Arévalos, con Matr. Nº 7407, tel. 0984 444 776, email: wilson@villalba.is , por sus propios derechos, por la intervención que tengo en los autos caratulados REG. HONOR. PROF. ABG. WILSON R. VILLALBA A. EN: BANCO ITAU PY S.A. c. MARIO M. MAZZEI R. s. ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO, constituyendo domicilio procesal en Francisco López 891 casi E. Paiva, de la ciudad de Asunción, con domicilio real en el mismo lugar, a Vuestra Señoría respetuosamente digo: ----------

Que: ----------

a— que habiéndose iniciado la ejecución del Auto Interlocutorio Nº 737 de fecha 10 de julio de 2018, que fijó mis honorarios en primera instancia en la suma de ₲ 23.068.984 — GUARANÍES VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO más IVA, copia disponible en https://porcuerda.se.eu.org/mazzei/13171936.pdf . ----------

b— que habiéndose hecho el pago en la cuenta habilitada para el efecto BNF Nº 060.99.146074/3, copia disponible en https://porcuerda.se.eu.org/mazzei/43323945.pdf . Por el monto de la presente ejecución ₲ 25.375.882 — GUARANÍES VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS , el que fue acreditado por escrito que presenta boleta de depósito de fecha 03 de abril de 2025, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=2FE596CE1B2EFD1D23AA8277A8E3A77D, copia disponible en https://porcuerda.se.eu.org/mazzei/43427304.pdf .

c— habiéndose hecha la extracción correspondiente mediante cheque BNF F 04633942 de fecha 21 de abril de 2025, por la suma de ₲ 25.375.882 — GUARANÍES VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS , copia disponible en https://porcuerda.se.eu.org/mazzei/cheque-2025.pdf

d— habiéndose hecho la expresa reserva de los intereses al momento de solicitar la extracción de fondos; ----------

vengo por el presente escrito a presentar la liquidación de gastos e intereses según los extremos de hecho y de derecho que paso a exponer: ----------

/ubzr/irtn/pbzha-l/qbk/ZAB/znevbEnzbaZnmmrvErobev/537-2014-ynPnqhpvqmq/cerfragne-yvdhvqmpvba

Títulos y subtítulos

1 Parte Primera. 2
1.1 Intereses. 2
1.1.1 Computo preliminar de t. 3
1.2 Computo preliminar de r 4
1.3 Cálculo de los intereses. 4
1.4 Enumeración de los gastos. 4
1.5 Cálculos Finales. 5

2 Parte Segunda 5
2.1 Introducción. 5
2.2 Tipología. 6
2.2.1 Intereses Compensatorios. 6
2.2.2 En un principio, el 18 debió ser un privilegio. 6
2.2.3 Título ejecutivo. 7
2.3 El artículo 18. 7
2.3.1 Mejor: el derogado artículo 18. 7
2.3.2 El artículo 7 regla. 7
2.3.3 El suprimido concepto de *lex specialis derogat legi generali.* 8
2.3.4 Carácter de las resoluciones de Segunda Instancia. 9

3 Conclusión. 10

4 Petitorio. 11

§ 1. Parte Primera.

§ 1.1. Intereses.

Los intereses I en principio son fáciles de calcular: ----------

$$I = P \times t \times r$$

Donde P es el principal, t es el tiempo y r la ratio de los intereses. ----------

§ 1.1.1. Computo preliminar de t. Se debe tener en cuenta para el mismo:

a— La fecha del Auto Interlocutorio Nº 737 de fecha 10 de julio de 2018, que fijó mis honorarios en primera instancia en la suma de ₲ 23.068.984 — GUARANÍES VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO más IVA, copia disponible en https://porcuerda.se.eu.org/mazzei/13171936.pdf --

b— La fecha del pago que consta en el cheque BNF F 04633942 de fecha 21 de abril de 2025, por la suma de ₲ 25.375.882 — GUARANÍES VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS , copia disponible en https://porcuerda.se.eu.org/mazzei/cheque-2025.pdf . ----------

c— Lo dispuesto por Ley Nº 489 / Orgánica Del Banco Central Del Paraguay:

> «...(...)... El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora, en interés moratorio y se cobrará a una tasa no superior a la tasa pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni punitorios.
>
> »Adicionalmente, los acreedores podrán percibir un interés punitorio, cuya tasa no podrá exceder el treinta por ciento (30 %) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitorio, de percibirse, solamente será calculado sobre el saldo de la deuda vencida.
>
> »...(...)... »

Nota: Dado que Auto ejecutado fue confirmado por el Auto Interlocutorio Nº 817 de fecha 04 de noviembre de 2024, por el cual el Excelentísimo Tribunal de Apelaciones confirma el símil Nº 737 apelado, copia disponible en https://porcuerda.se.eu.org/mazzei/1828385.pdf , los efectos del mismo son *ex-tunc* y ahora son como si no hubiera existido recurso alguno. Como entiendo que, dado el estado de cosas, esto pudiera requerir de alguna elaboración, la misma se hace en ... a fin de no entorpecer la lectura.

Entonces entre la fecha existe una diferencia de 80 meses completos. ----------

§ 1.2. Computo preliminar de r

Tasas de Interés Promedio Ponderado

	JUNIO 2018							
	BANCOS				FINANCIERAS			
	M/L		M/E		M/L		M/E	
I. ACTIVAS	Nominal	Efectiva	Nominal	Efectiva	Nominal	Efectiva	Nominal	Efectiva
PRESTAMO COMERCIAL <= 1AÑO	10,12	10,73	6,00	6,14	14,93	16,17	9,89	10,30
PRESTAMO COMERCIAL > 1AÑO	12,43	13,24	7,97	8,14	17,13	18,62	11,11	11,71
PRESTAMOS DE DESARROLLO < = 1 AÑO	9,08	9,25	7,24	7,36	0,00	0,00	-	-
PRESTAMOS DE DESARROLLO > 1 AÑO	9,81	9,90	6,44	6,45	17,53	18,33	-	-
PRESTAMO PERSONAL - CONSUMO <= 1 AÑO	25,16	28,42	7,37	7,44	22,44	24,94	10,98	11,31
PRESTAMO PERSONAL - CONSUMO > 1 AÑO	25,79	29,29	6,57	6,75	26,07	29,54	12,30	13,20
PRESTAMOS POR TARJETAS DE CREDITO	12,38	13,10	-	-	12,40	13,07	-	-
II. PASIVAS								
DEPOSITOS VISTA	1,02	1,03	0,24	0,24	0,71	0,72	0,45	0,45
CDA								
CERTIFIC.DEPOSITOS DE AHORROS A 180 DIAS	3,89	3,95	0,81	0,81	3,61	3,67	1,29	1,29
CERTIFIC.DEP. DE AHORRO <= 365 DIAS	5,32	5,40	3,01	3,03	4,68	4,71	3,37	3,39
CERTIFIC. DEPOSITOS AHORROS > 365 DIAS	7,65	7,80	4,65	4,70	8,87	9,08	5,77	5,84

© BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS Y PRECAUTELADOS POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY Nº 1328/98
FEDERACIÓN RUSA Y AUGUSTO ROA BASTOS – ASUNCIÓN/PARAGUAY
TELÉFONO: (+595 21) 608 011 (CENTRAL TELEFÓNICA)
E-MAIL: INFO@BCP.GOV.PY

§ 1.3. Cálculo de los intereses.

Los intereses vienen dado por el principal de la ejecución P por el tiempo t expresado en meses y la ratio 2.3. ----------

$$
\begin{aligned}
I &= P \times t \times r \\
I &= 25.375.882 \times 80 \times 2.3\,\% \\
I &= 25.375.882 \times 80 \times \frac{2.3}{100} && ;\text{forma decimal} \\
I &= 25.375.882 \times 1.84 \\
I &= 46.691.622
\end{aligned}
$$

Son: ₲ 46.691.622 — guaraníes cuarenta y seis millones seiscientos noventa y uno mil seiscientos veintidós . ----------

§ 1.4. Enumeración de los gastos.

§ 1.5. Cálculos Finales.

Topicos	Observaciones	Montos en ₲
Principal	Según Auto Ejecutado	25.375.882
Intereses	Según Auto Ejecutado	46.691.622
Gastos	Según Auto Ejecutado	0
Monto pagado	según boleta	25.375.882
Saldo		46.691.622

El saldo presentado es de ₲ 46.691.622 — GUARANÍES CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS .

§ 2. Parte Segunda

§ 2.1. Introducción.

Nunca antes me vi en la situación de tener que presentar una liquidación en la cual reclamaba lo que en esta reclamo, porque los 10 o 20 días de retraso de los otras ocasiones, no la justificaban. ----------

Acá la presento a Vuestra Señoría, brevemente[1], valiéndome en su exposición más bien de referencias, las dos únicas posibilidades que ofrece el caso.----------

Se deben los honorarios de la manera descrita: ----------

§ 2.2, pág. 6 o porque la caracterización de actual de intereses hace trivial la distinción entre intereses compensatorios y moratorios,----------

§ 2.3, pág. 7 o porque de hecho el articulo 18 ha sido derogado. ----------

Estoy convencido de que el caso es el que se describe en § 2.3, pág. 7. Pero considero que de cualquier manera la proposición que informa la § 2.2, pág. 6 es suficiente y menos exigente, por lo que la expongo primero. ----------

[1] Aunque parezca una suma, el presente escrito es una implacable *resta*.

§ 2.2. Tipología.

Quizás la elucidación de la clase de intereses que se reclaman tengan, para el caso, algún interés doctrinario, porque uno práctico no tiene. ----------

Es más quizás ni doctrinario. Esta indeterminación sucede a menudo.[2]

En otro tiempo — recuerde Vuestra Señoría que la ley es de 1988, el inicio de la *perestroika* acababa de ser anunciada, , obviamente que hubiera habido interés, ya que los jueces estimaban que los mismos intereses compensatorios podrían generar mora.[3]. ---------

§ 2.2.1. Intereses Compensatorios.

Los intereses compensatorios son el precio que se debe pagar por el uso y disfrute de un capital ajeno.[4] Aunque esta definición fue tomada de un artículo reciente, no difiere en nada de otras más distantes. Pero los entornos siempre fueron diferentes. El Código de Vélez estipulaba que: «No habiendo convención expresa sobre intereses, el mutuo se presume gratuito...». A partir de esta presunción de gratuidad, la doctrina civilista entendía que el principio general era la ausencia de intereses lucrativos salvo pacto o ley en contrario.[5]en todas las obligaciones de dar sumas de dinero. ----------

El artículo 1294 del Código Civil, es el exacto reverso del citado de Vélez. Así que, mutatis mutandi, es dable suponer que toda obligación de dar sumas de dinero, devengan intereses corrientes.[6]

§ 2.2.2. En un principio, el 18 debió ser un privilegio.

Pero con ello, al menos en el momento en que se dictó la ley, quedaba insuperado un viejo principio quizás hoy ya olvidado, y por cierto en evidente desuso: *in illiquidis non fit mora* — en desuso, pero que

---

[2]I.e. después de estudiar por demasiadas paginas si la claúsula penal a qué clase de interés responde los autores de Mario Castillo Freyre Felipe Osterling Parodi. *Tratado de las Obligaciones*. 1.ª ed. Vol. XVI. Vol. XVI, Tercera Parte, Tomo IX. Pontificia Universidad Católica del Peru Fondo Editorial, 1999. ISBN: 9972421615,9972420159 concluyen: ----------

> «Por último, el que tenga carácter compensatorio o moratoria, es decir que sea sustitutoria o acumulativa de la prestación principal, no influye, en lo absoluto, para calificar la naturaleza de la penalidad.»

Esta cita no es casual, o, como dice la gente que discute en los foros, un *non-sequitur*. Daños, cláusula pena e intereses, son conceptos íntimamente ligados en el campo civil, tanto que muchas veces, durante su estudio, nadie se sabe de qué se habla, incluyendo al autor.

[3]Corte Suprema de Justicia. *JUICIO:≪Fondo Ganadero c/ José Domingo Doria y otra s/ Ejecución Hipotecaria".*≫ Auto Interlocutorio N° 945. Oct. de 2008.

[4]Rosario Echevesti. «Intereses: Cuándo, Cuánto Y cómo. Actualidad Y Rol En Las Indemnizaciones De Daños Y Perjuicios». En: *Derechos En Acción* 15 (jul. de 2020), págs. 389-389. DOI: 10.24215/25251678e389, pág. 74.

[5]MARQUEZ, José Fernando. Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial, La Ley 2015-B, 606.

aun se resiste a morir.[7]. Así que por lo general una sentencia sólo devengaba los intereses corrientes[8]. ----------

El 18 le sumaba los intereses moratorios por imperio de la ley. Hoy en día apenas se puede comprender esto. Y peor, de alguna forma liada termino siendo desventaja al darse situaciones en las cuáles los colegas no solicitan sino los i. compensatorios.----------

§ 2.2.3. Título ejecutivo. Pero para que se de la situación descrita en el tópico que antecede, el auto de interlocutorio debe ser un título ejecutivo. ¿Lo es? En un ordenamiento que no tiene ejecución provisoria como el nuestro, se podría argüir de que no lo es, que se completa con la sentencia correspondiente. No seré yo quien discuta que ese argumento es ingenioso. Fue propuesto, fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia varias veces. Es una sentencia de condena, es claro que es un título ejecutivo. ----------

§ 2.3. El artículo 18.

§ 2.3.1. Mejor: el derogado artículo 18. Hasta acá he hecho como si este artículo no estuviera derogado. Lo he tratado simplemente como que no contaba mucho al día de hoy, de que no hacía la diferencia que habrá hecho en su momento. ----------

Dice el artículo 18 de la Ley Nº 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» :

> «Art. 18.- Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de ejecutoriada la resolución respectiva, o de la providencia de "cúmplase", en su caso. Los honorarios no cuestionados, por trabajos extra - judiciales, luego de los diez días de intimado su pago.
>
> »No satisfechos los honorarios en ese plazo, generarán a favor del profesional intereses equivalentes a la tasa máxima, activa aplicada por el Banco Nacional de Fomento para sus operaciones comerciales.»

§ 2.3.2. El artículo 7 regla. Con la fórmula que usan las leyes en el medio «deroganse todas las normas contrarias a la presente. . . » el Poder Legislativo suele insistir sobre lo que ya está en el Artículo 7 del Código Civil, y —por qué no decirlo— obrar en lugar del juez que es que debe considerar la operatividad del Artículo 7 en cada caso. ----------

---

[7]Cfr. rmarin. *Aplica La Regla «in Illiquidis No Fit Mora»*. Tirant Prime España, feb. de 2025. URL: https://prime.tirant.com/es/actualidad-prime/aplica-la-regla-in-illiquidis-no-fit-mora/ (visitado 25-04-2025).

[8]Que el giro «intereses corrientes» signifiquen hoy «intereses en una cuenta corriente», ejemplifica la multiplicidad de las clasificaciones o bien solo una simplificación abstrusa de las formas del lenguaje.

Así pues, considerando que la norma que nos ocupa es de 1988, es razonable pensar que más de un articulado ha sido derogado una y otra vez. ----------

Si la Ley del Banco Central establece que deroga las leyes anteriores que no sean congruentes con ella, y efectivamente tiene un impacto en las normas que tratan sobre aspectos como la mora o las obligaciones de pago en otros contextos, como la Ley de Honorarios Profesionales.

En este caso, la Ley del Banco Central establece una normativa sobre el pago de deudas, sumas de dinero o la mora, y existe un conflicto directo con lo establecido en la Ley de Honorarios Profesionales, entonces la normativa más reciente (la Ley del Banco Central) prevalecería y derogaría las disposiciones contradictorias de la ley anterior.[9]

El art. 129 de la Ley N° 489/1995 establece entres sus disposiciones transitorias que quedan derogadas todas las leyes generales y especiales que se le contrapongan. Como la regulación de honorarios también contiene una obligación de dar suma de dinero, no puede escapar de la aplicación de las leyes precitadas, lo que incluye al párrafo 2° del art. 18 de la Ley N° 1376/88.[10], ----------

§ 2.3.3. El suprimido concepto de lex specialis derogat legi generali.

La regla general de las derogaciones se halla en el artículo 7 del Código Civil, en el capítulo de meta-normas. Es decir, normas que se refieren a todas las demás normas. ----------

El efecto inmediato del artículo 7 es que suprime el concepto de *lex specialis*[11], principio que no puedo filiar correctamente pero que era de uso acostumbrado. Salida de la nada, vuelve a la nada. ----------

Mientras que las leyes suelen derogar explícitamente otras, sin consideración alguna. Pero esto significaría que derogan el artículo 7, lo cual cuanto menos plantea una paradoja.[12]-

Por suerte, en el caso no se da ese *impasse*, por lo que la referencia al pie, y su prometida armonización es innecesaria en el caso. Una cosa sí se nota: tenemos una Ley que se refiere al modo de computar los intereses también en inútil pero congruente insistencia, al tiempo que es posterior a ella. ----------

[9] **<empty citation>**.

[10] Cfr. Torres Kirmser José Raúl. *Honorarios De Abogados Y Procuradores*. 6.ª ed. La Ley Paraguaya, 2017, pág. 229.

[11] Cfr. J.C. Mendonça; «La derogación y su uso en el Código Civil», Revista de Derecho Privado 2007, 113; La Ley Paraguaya, Asunción.

[12] Que es una, que su desarrollo implica una contradicción, no es una queja, es una constatación. Aunque resulta obvia puede proponerse y `resolverse` en términos lógicos. Pero acrecienta este escrito en dos páginas, así que lo omito. El lector curioso puede constatarlo: `https://aux.vvvi.work.gd/paradoja-7.html`

§ 2.3.4. Carácter de las resoluciones de Segunda Instancia.

Una resolución, como la que se ejecuta, puede correr varios avatares en segunda instancia, cada una de ellas con un efecto distinto. ----------

Couture. En un trabajo bastante más complejo que lo que lo que las breves líneas que referencio, en el cual Couture examina el carácter de las resoluciones de segunda instancia ubicando primero la forma que ha tomado la apelación en los países de la región y la diferencia con la de otros países de Europa, señala: ----------

> «Descartada la situación que surge cuando la sentencia de primera instancia queda ejecutoriada, examinemos la situación cuando ha sido interpuesto el recurso de apelación.
>
> »Interpuesto el recurso, el estado de suspensión continua: *appelatione pendente nihil innovandum*.
>
> »Esta suspensión dura lo que dura la segunda instancia.
>
> »Pero confirmado el fallo, se produce una homologación de la sentencia de primera instancia por acto dei superior.
>
> »El fallo de primera instancia viene a quedar así como esos actos dei derecho civil supeditados a confirmación. Si el acto es confirmado se han reunido los dos elementos: la voluntad originaria y Ia voluntad confirmatoria. Si no es confirmado, si ha fallado uno de los elementos, el acto no produce efectos.»[13]

Condena con condición suspensiva. El Auto Interlocutorio Nº 737 de fecha 10 de julio de 2018, que fijó mis honorarios en primera instancia en la suma de ₲ 23.068.984 — GUARANÍES VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO más IVA, copia disponible en `https://porcuerda.se.eu.org/mazzei/13171936.pdf` , lleva en sí implícita la intimación a que se lo pague dentro de los 10 días *de quedar firme y ejecutoriada la misma*. Esta es una condición suspensiva: de hecho, tal resolución pudiera no haberse confirmado nunca.----------

Pero la misma fue confirmada mediante en Alzada. Al cumplirse la condición suspensiva, los efectos de la Sentencia, se retrotraen al día en que ella fue dictada. No por imperio de su confirmación sino por la naturaleza de la condena.[14]----------

[13] Eduardo Couture. «Naturaleza de la sentencia de segunda instancia». En: *Revista da Faculdade de Direito, Universidade de São Paulo* 45 (dez. de 1949), págs. 180-193. URL: `https://www.revistas.usp.br/rfdusp/article/view/66124`.

[14] Similar cuestión es examinada en ibíd. Dice: «Los actos jurídicos de caracter declarativo, el acto no altera la situación anterior: solamente la declara. Los efectos existen, pues, desde el momento en que se produjo el acto ulteriormente declarado. Por el contrario, en los actos de carácter constitutivo, aquellos que crean derechos que no existían antes de su realización, los efectos se producen a partir del acto creativo. La sentencia de segunda instancia no escapa a estas reglas; y habiendo admitido su carácter constitutivo, cabe concluir que sus efectos no tienen retroactividad a la fecha de la sentencia de primera instancia,

En concordancia el Código Civil, Artículo 324:----------

> «El que tenga un derecho subordinado a una condición suspensiva podrá exigir, en caso de realizarse la condición, daños y perjuicios a la otra parte, si ésta, durante el tiempo intermedio de la suspensión, ha destruido o limitado el derecho dependiente de la condición »

Mayoritariamente la doctrina estipula si la condición se cumple «los efectos de la obligación se retrotraen al día en que se contrajo». Por lo tanto las partes pueden exigir su cumplimiento como si se tratara de una obligación pura y simple. ----------

Y: ----------

> «La verificación de la condición tiene efecto retroactivo, es decir, opera desde el momento en que se ha producido el despido. Verificaba la condición suspensiva el despido adquiere eficacia *ab origene* (*ex tunc*)... » [15]

Es decir el monto se debe desde las 10 días luego del dictamiento de la resolución que se ejecuta. ----------

El *dies-a-quem* está marcado por la fecha de expedición de la orden de pago judicial por el monto ejecutado. ----------

Entre ellos sucedieron 80 meses. ----------

En primer lugar, no hay que olvidar que los intereses se generan por el simple hecho de que el dueño del capital se ve privado de éste y es por esta razón que se llaman compensatorios. Si al vencimiento, la obligación de pago no se cumple, los intereses pasan a denominarse moratorios pero conservan el mismo porcentaje que los compensatorios

§ 3. Conclusión.

Señoría, quizás lo expuesto comprende alguna novedad considerando que las fundamentaciones que he revisado en las apelaciones referentes a la manera de considerar la 18 prácticamente se limitaban a señalar que la misma era injusta.

---

produciendo sus efectos hacia el futuro. Dictada la sentencia de divorcio de segunda instancia, no puede suponerse que sus efectos se retrotraen hacia la de primera instancia. Por el contrario, el matrimonio queda disuelto solamente a partir de la sentencia de segunda instancia. Distinta seria la solución en los casos de sentencias de mera declaración o de condena. Pero esto no ocurre en razón de la naturaleza de la sentencia de segunda instancia, sino en razón de la naturaleza del derecho que en el proceso se está debatiendo.»

[15] Corte Suprema De Justicia. Acuerdo Y Sentencia Número 778 del 07 de Septiembre de 2005. dictada en los autos «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DELFÍN BENÍTEZ GALEANO Y OTROS C/ MANUFACTURA DE PILAR S.A. S/ REINTEGRO DE DIRIGENTES SINDICALES Y TRABAJADORES CON ESTABILIDAD LABORAL"». AÑO 2004 - Nº 2179.

Y sí era injusta: premiaban al que habia apelado sin razon, difiriendo un pago que correspondía y de paso gastando un dinero que no era suyo, el de los contribuyentes. Pero el Juez rara vez puede dictar una resolución *ultra-petita*. Y en el caso de los accesorios, los mismos se deben peticionar. ----------

§ 4. Petitorio.

Por tanto, a Vuestra Señoría peticiono: ----------

I. Tenga por presentada la liquidación que antecede y de la misma corra traslado a la adversa.----------

II. Oportunamente la apruebe, dejando establecido el Saldo en ₲ 46.691.622 — GUARANÍES CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS . ----------

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is